



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER39382 del 20 de septiembre de 2007, la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA**, identificada con NIT 900117669-5, y representada por el señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.138, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Carrera 73 A No. 77A-62, localidad de Engativá de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo del siguiente equipo:

Línea para revisión de motocicletas.

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK, banco de gases marca SENSORS, serie No. 2120 Gem II 2007.

Que con la anterior comunicación, el representante legal de la precitada sociedad, manifestó que los documentos requeridos para realizar una visita técnica de evaluación (artículo 1º de la Resolución 653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se encuentran contenidos en el expediente DM-16-07-578, en el cual se tramitan las presentes diligencias. Sin embargo, al observarse que la documentación estaba incompleta, esta entidad mediante comunicación identificada con el radicado 2007EE29519 del 28 de septiembre de 2007, solicitó al señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, representante legal de la



Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, que complementara la información presentada para obtener la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases.

Que dando cumplimiento a lo solicitado, mediante el radicado 2007ER41819 del 4 de octubre de 2007, el representante legal de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, allegó lo siguiente:

- Copia de la autoliquidación No. 16765 del 18 de septiembre de 2007, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de cuatrocientos veintiséis mil pesos (\$426.000,00).
- Original y dos copias del recibo de pago de la Autoliquidación, por valor de cuatrocientos veintiséis mil pesos (\$426.000,00).

Que mediante Auto No 2542 del 11 de octubre del 2007, por medio del cual se inicio el tramite ambiental solicitado por el señor PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO, para la expedición de la certificación en la que indique que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 77A-62, localidad de Engativá de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases y se ordena la practica de una visita técnica de evaluación, **el día martes 16 de Octubre de 2007 a las 9 a.m.**, a efecto de determinar si los equipos cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que mediante memorando interno con el radicado 2007IE21121 del 7 de noviembre del 2007, de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, se hace aclaración al Concepto Técnico 11551 de octubre 24 de 2007, donde el equipo propuesto para la línea de motos por el CDA DIAGNOSTIYA LTDA, con el termino LINETECK debe ser entendido como GASTECK.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 16 de Octubre del año en curso, obran en el **Concepto Técnico No. 11551 del 24 de Octubre de 2007**, en el cual se expresa lo siguiente:

3.3.1 Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina

El equipo analizador marca GASTECK, banco de gases marca SENSORS, serie 2120GEMII (Linea 1 Motos) presenta lo siguiente:

- *El software del equipo no permite detectar ni indica cuando existe una dilución de la muestra de escape, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.35 de la NTC 4983, dicha NTC es citada en el numeral 5 de la NTC 5365.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Según el diskette suministrado por el establecimiento durante la visita y posteriormente verificado en la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que el software del equipo no permite determinar en forma operacional el ruido, según lo establece el numeral 4.12 de la NTC 4983, dicha NTC es citada en el numeral 5 de la NTC 5365.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETITIVIDAD

| GAS | HC [PPM] | CO [%] |
|------|----------|--------|
| BAJA | ✓ | ✓ |
| ALTA | ✓ | ✓ |

✓ Cumple

3.3.1.2 Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Según la Resolución 005 de 09 de enero de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, los instrumentos de medición deben tener las siguientes precisiones y tolerancias para los gases que van a ser medidos:

Tabla 3 Índices Exigidos

| GAS | RANGO | PRECISION |
|---------------------|--------------|-----------|
| HC(ppm) | 0 - 400 | 12 |
| | 401 - 1000 | 30 |
| | 1001 - 2000 | 80 |
| CO(%) | 0 - 2.00 | 0.06 |
| | 2.01 - 5.00 | 0.15 |
| | 5.01 - 10.00 | 0.40 |
| CO ₂ (%) | 0 - 4.00 | 0.60 |
| | 4.1 - 14.00 | 0.50 |
| | 14.1 - 16.00 | 0.60 |
| O ₂ (%) | 0 - 10.0 | 0.5 |

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna precisión de la tabla 3, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001 – 2000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14.00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 5 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PRECISIÓN

| GAS | HC [PPM] | CO [%] | CO ₂ [%] | O ₂ [%] |
|------|----------|--------|---------------------|--------------------|
| BAJA | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| ALTA | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

✓ Cumple



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

Según la Norma Técnica Colombiana NTC 4983, los instrumentos de medición deben tener la siguiente tolerancia de ruido para los gases que van a ser medidos:

Tabla 6 Índices Exigidos

| GAS | RANGO | RUIDO |
|---------------------|--------------|-------|
| HC(ppm) | 0 - 400 | 6 |
| | 401 - 1000 | 10 |
| | 1001 - 2000 | 20 |
| CO(%) | 0 - 2.00 | 0.02 |
| | 2.01 - 5.00 | 0.06 |
| | 5.01 - 10.00 | 0.10 |
| CO ₂ (%) | 0 - 4.00 | 0.20 |
| | 4.1 - 14.00 | 0.20 |
| | 14.1 - 16.00 | 0.20 |
| O ₂ (%) | 0 - 10.0 | 0.3 |
| | 10.1 - 22.00 | 0.6 |

El redondeo de las cifras decimales que se muestran en la tabla, debe efectuarse según lo establecido en la NTC 3711.

Para el equipo analizador marca GASTECK, banco de gases marca SENSORS, serie 2120GEMII (Línea 1 Motos):

El diskette suministrado durante la visita de auditoría, al verificarlo en la Secretaría Distrital de Ambiente contenía un archivo con nombre GAS DE BAJA (una vez decodificado), con información que no correspondía al listado de los valores de ruido solicitados por el grupo auditor, y el otro archivo con nombre GAS DE ALTA (una vez decodificado), completamente vacío. Por lo que no puede establecer el cumplimiento o incumplimiento de los índices de ruido.

3.4 Anotaciones:

- Visita técnica para dar cumplimiento al Auto No. 2542 del 11 de Octubre de 2007.
- El tiempo de respuesta del analizador de gases, no se pudo verificar dado que la información entregada en medio magnético por el establecimiento se encuentra errada (archivos con valores en cero y vacío, respectivamente).

4. CONCLUSIONES



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

| CONCEPTO | CUMPLE | NO CUMPLE | OBSERVACIONES |
|---|--------|-----------|---|
| Documentos del centro de diagnóstico | * | | |
| Documentos que acreditan la capacitación del Personal | * | | |
| Área dispuesta para Certificación | * | | |
| Equipo analizador de vehículos a gasolina, marca LINETECK, banco SENSORS, serie 2120GEMII (Línea 1 Motos) | | * | De conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3.1, el equipo incumple con lo establecido en la NTC 5365. |
| Verificación de los índices de repetitividad en gasolina (Línea 1 Motos). | * | | |
| Verificación de los índices de precisión en gasolina (Línea 1 Motos) | * | | |
| Verificación de los índices de ruido en gasolina (Línea 1 Motos) | | * | De conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3.1.3, el equipo incumple con lo establecido en la NTC 5365. |
| Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal para gasolina | * | | |

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **no es viable** otorgar la Certificación Ambiental para línea 1 (motos) debido a que el equipo analizador de gases para motos no cumple con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 11551 de octubre 24 del 2007, no es viable acceder a la petición del establecimiento **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal g) del artículo 6 de la resolución 35000 de 2005, en cuanto a la Norma Técnica Colombiana NTC 5365— Calidad del aire. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototríciclos accionados tanto a gasolina (Cuatro tiempos), y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación, por cuanto el equipo analizador de gases marca GASTECK, banco de gases marca SENSORS, serie 2120GEMII (Línea 1 Motos), propuestos para operar en el centro **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 77A-62, localidad de Engativá, no cumple con lo establecido en la Norma técnica Colombiana NTC 5365.

En consecuencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 653 de 12 de abril de 2006, una vez analizada y evaluada la información recibida esta Entidad debe negar la certificación solicitada.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que mediante **Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que mediante la **Resolución 0653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 1º de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante el artículo 3º de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT N.º. 900117669-5, y representada por el señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3614

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

materia de revisión de gases a que hace referencia el literal g) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de GTransporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución No. 2200 de mayo 30 de 2006, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase A (Línea Motocicletas)**, en el establecimiento ubicado en la Carrera 73 A No. 77A - 70, localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT 900117669-5, señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.294.138, expedida en Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida 15 No 124 - 67 Oficina 703, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Elver Marín Vega
Exp. DM-16-07-578. CDA.
CDA DIAGNOSTIYA LTDA

Bogotá sin Indiferencia